

Huancayo,

21 DIC. 2020

VISTO:

El Expediente N° 10962 de fecha 21.08.2020 presentado por Angélica Gladys Shicshe Ramírez, sobre Invalidez o nulidad de Actos Administrativos Título de Propiedad N° 01077 de fecha 17 de enero del 2007, del Lote N° 179, Mz. C, Sector 3, Zona A, de 146 m2; y

CONSIDERANDO:



Que, con Expediente N° 10962 del 21.08.2020 la administrada Angélica Gladys Shicshe Ramírez, incoa Nulidad de acto administrativo contenido en el Título de Propiedad N° 01077 de fecha 17 de Enero del 2007, del Lote N° 179, Mz. C, Sector 3, Zona A, de 146 m2., que fue adjudicada en primer lugar mediante título de propiedad a favor de Claudio Shicshe Zelaya y Heraclia Hilaria Lina de Shicshe, y luego a Heraclia Luna Villavicencio, desconociéndose la sucesión Shicshe, y nombrada como única propietaria la referida, se advierte un grave vicio procedimental en el acto administrativo en mención, bajo sanción absoluta de nulidad, por lo que solicita la anulación del título en mención;

Que, de conformidad con lo previsto en el Artículo 194° de la Constitución Políticas del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el Artículo 43°;



Que, en ese sentido, estando a una figura promovida por un particular cabe manifestar primero lo siguiente; Que, El artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, señala lo siguiente: 11.1 "**Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previsto en el Título III Capítulo II de la presente Ley**", de igual manera, 11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, (...) La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo, del mismo modo el artículo 216° de la glosada norma, indica que los recursos administrativos que pueden ser formulados por el administrado son; reconsideración y/o apelación, los mismos que deben observar los requisitos establecidos en la indicada Ley;

Que, en el presente caso tenemos la figura Promovida por un particular la cual nitidamente conforme a la sumilla de su escrito expresan la Nulidad de actos administrativos subsumidos en el Título de Propiedad N° 1077 de fecha 17.01.2007, sin embargo para seguir con lo pretendido cabe ilustrar que la presente se debe tomar con una nulidad de Oficio ya **que la nulidad de un acto como recurso o pedido independiente, solo puede ser invocada como lo hemos señalado por los administrados con la interposición de un recurso administrativo, es decir conforme a los art. 11° y 216°, (apelación y/o reconsideración),** por lo tanto la presente solicitud no podría calificarse conforme la figura pretendida (Nulidad o Nulidad de Oficio) ya que la FIGURA DE NULIDAD DE OFICIO presentada por un administrado o particular luego de vencido el plazo para recurrir el acto administrado en cuestión, solo puede merecer el trato de una comunicación o denuncia formulada a título de colaboración con la entidad para que tome conocimiento del posible vicio que aqueja a uno de sus actos y que posiblemente sea elevado al superior para su conocimiento, ya que al ser un procedimiento de OFICIO, no cabe duda de que la potestad contemplada en el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, es siempre de una actuación de OFICIO, en el sentido que se inicia siempre a iniciativa de la propia administración, **que no reconoce al denunciante la calidad de interesado, ya que la entidad administrativa autora del acto puede descubrir por sí misma en alguno de sus actos de la existencia de alguna de las causales de invalidez o ser puesta en conocimiento o enterada del vicio en virtud como se mencionó anteriormente (denuncia o comunicación) de los interesados, que en este caso no puede tener más relevancia que la de enervar el celo de la Administración;**



Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

Gestión con identidad

Que, en ese sentido debemos entender que cuando un acto administrativo, que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, siempre y cuando se encuentren legitimados para poder incoar el derecho conforme lo señala el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo, vale decir si en caso se desea contradecir lo decidido por un órgano de primera instancia, la facultad de contradicción tiene como límite temporal el plazo de quince (15) días hábiles señalado en la norma legal TUO de la Ley N° 27444 LPAG. Este plazo es definitivo y termina con el derecho a formular impugnación también denominado facultad de contradicción; pero para poder proceder a su contradicción es necesario tener también la legitimidad, por lo que su pedido es liminarmente improcedente;

Que, en ese orden de ideas, teniendo lo atenuado en el acápite precedente, ello cuando se menciona que en caso incoe un particular una Solicitud de Nulidad de oficio esta puede ser tomado por la administración como una comunicación o denuncia formulada a título de colaboración con la entidad para que tome conocimiento del posible vicio que aqueja a uno de sus actos, por lo que estando a ello, conforme al Principio de Buena fe Procedimental contenido en el art. IV. Del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, (la autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio), lo incoado por la administrada ello en referencia a una denuncia para poder revisar el acto administrado emitido, ya que, debemos tener en cuenta que aun la administración mejor organizada e intencionada es susceptible de incurrir en error, o por los menos de dictar actos objetables por cualquier causa, por esa razón los ordenamientos jurídicos prevén la posibilidad que se pueden revisar los actos administrativos tanto en sede administrativa como en el Poder Judicial;



Que, bajo ese orden de ideas, y sin perjuicio de la inviabilidad del Pedido de Nulidad de Oficio, formulado por la Solicitud N° 10962, tuvo ya un antecedente de evaluación por otros fundamentos que se expresaban en los expedientes citados. Sin embargo, estando a un posible vicio por cuanto en la solicitud promovida por los particulares se expresan otros argumentos, en ese sentido se pasó a volver a revisar los documentos materia de nulidad y que por el cual debemos señalar que los citados NO vulnera ninguna norma legal, ni siquiera su derecho constitucional de propiedad de la recurrente, porque el art. 194° de la Constitución Política del Estado dispone **“Que las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia,** por lo tanto, los documentos por el cual se deduce la nulidad se emitieron el 2007; y de su propia solicitud se advierte, que la administrada que solicito el título responde a su nombre legal que además está inscrito en el Reniec como parece a fojas 3, y no podría ponerse otro que aduce la recurrente, máxime si el acto quedo firme en tiempo y forma, a pesar de que los terceros pueden pedir reconsideración o apelación pero dentro del término de ley, y la administración no puede estar inmerso dentro de un interés común, personal o subalterno, por lo que resulta inviable acoger el pedido;



Que del punto anterior se advierte que la nulidad que se deduce tienen un fondo legal que no podrá ser resuelto por el área administrativa, ya que se trata de un problema de derecho de propiedad; y, de los documentos que han sido otorgados por la Municipalidad Provincial de Huancayo después de procedimientos administrativos que en alguno de ellos duraron un poco más de un año, en la que incluso hubo una de serie de observaciones e Informes en contra que fueron levantados en su momento y no hubo contradicción alguna en su oportunidad;

Que, la nulidad de oficio debe ser tratada con la norma que estuvo vigente en la época que se realizaron los documentos materia de nulidad y es así que la Nulidad de Oficio norma el artículo 202° de la Ley 27444, 202.1° En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. 202.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. 202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Numeral modificado por el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008. 202.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años



Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

Gestión con identidad

siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal, de lo que se colige que la oportunidad para presentar o validar la nulidad precluyo, ya que el acto no ha sido cuestionado habiendo quedado firme;

Que, por otro lado se advierte por este despacho que la nulidad deducida se toma como una denuncia y/o comunicación, para que el superior revise la cuestionada conforme lo faculta el TUO de la Ley N° 27444 ello en merito a algunas supuestas irregularidades planteadas por el recurrente, las cuales ya fueron analizadas y discernidas, y que los actuados están firmes y arregladas a Ley;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARESE IMPROCEDENTE la solicitud de Nulidad del Acto Administrativo, PROMOVIDA por Angélica Gladys Shicshe Ramírez, contenido en **la emisión del Título de Propiedad N° 1077 de fecha 17 de enero del 2007**, por los fundamentos expuestos,

ARTÍCULO SEGUNDO. - TENGASE por agotada la vía administrativa,

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGUESE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE a los administrados con las formalidades de Ley,

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Arq° *Carlos Cantorna Camayo*
GERENTE MUNICIPAL

